



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 080014-4189-010-2022-00893-01

DEMANDANTE: LUIS CONTRERAS, ALEXANDRA SANDOVAL y FABIÁN CASTRO

DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA

SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.).

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2021, proferido por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos LUIS CONTRERAS, ALEXANDRA SANDOVAL y FABIÁN CASTRO, actuando en nombre propio, en contra de la ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e igualdad frente a la ley; y en el que se concedió el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así

1. El EDIFICIO DISTRITO 90, es administrado y representado legalmente por la empresa ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), de conformidad con las exigencias de ley 675 del 2001.
2. El día 05 de octubre del 2022, de acuerdo con las notificaciones publicadas por la compañía ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), aquella recibió solicitud de realización de reunión de asamblea general extraordinaria de copropietarios, firmada por un número plural de copropietarios, superior a la quinta parte (1/5) de coeficiente de copropiedad del CONJUNTO INMOBILIARIO.
3. De acuerdo con los hechos expuestos, el día 07 de octubre del 2022, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 39 y siguientes de ley 675 del 2001, así como de lo fijado en artículos 111 y siguientes de REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE DISTRITO 90, la compañía ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), procedió a CONVOCAR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS para el día 12 de octubre del 2022, estableciendo dentro del orden del día, los siguientes temas a tratar:
 - Verificación de Quorum.
 - Nombramiento de presidente y secretario de la asamblea.
 - Nombramiento de la comisión de verificación del acta de asamblea.
 - Estudio y aprobación del nuevo presupuesto año 2022.
 - Exposición y explicación por parte del CONSEJO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de las razones que llevaron a remover el anterior administrador y nombrar una nueva firma.

- Análisis y decisión por parte de la asamblea si revoca o no el nombramiento del administrador nombrado por el consejo de administración actual.
 - Revocatoria de los actuales miembros de CONSEJO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
 - Nombramiento de nuevo CONSEJO GENERAL DE ADMINSITRACIÓN. ART. 138.
4. El día 07 de octubre del 2022, la compañía ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), violentando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, inobservó de manera deliberada el correcto procedimiento para efectos de realizar la respectiva citación de asamblea general extraordinaria de copropietarios, de acuerdo con reglamento de copropietarios, y, con las exigencias de ley 675 del 2001 que son de indispensable cumplimiento.
 5. Que, amparado en el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DISTRITO 90, se evidencian inconsistencias en la solicitud de realización de asamblea general de copropietarios publicada por la compañía administradora de la mencionada copropiedad, que justifican la denegación de ejecución de la citada reunión; esto, al comprobarse que existen errores en la verificación del número de solicitantes requeridos para adelantar dicho trámite: situación que hemos advertido en diferentes ocasiones y que no ha sido escuchada por parte de los responsables de este proceso. En el mismo sentido, atenta directamente contra nuestro DERECHO FUDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y, en consecuencia, "...1. Solicitamos se sirva TUTELAR nuestros derechos fundamentales de acceso AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD FRENTE A LA LEY 2. Solicito se sirva ordenar a la compañía ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), suspender los efectos de la convocatoria de reunión realizada el día 07 de octubre del 2022, hasta tanto sean subsanados los vicios de forma y de fondo explicados, así como verificados correctamente los procedimientos y número de copropietarios solicitantes de reunión de asamblea general extraordinaria de copropietarios. 3. Solicito se sirva, de carácter subsidiario, a petición anterior, dejar sin efectos cualquier tipo de decisión tomada por asamblea general de copropietarios, hasta tanto sean verificadas y/o subsanadas las irregularidades expuestas..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 14 de octubre de 2022, por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

La entidad accionada ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.) a pesar de haber sido debidamente notificada por el despacho de primera instancia, no contestó la presente acción.

Posterior a ello, el 28 de octubre de 2022, se profirió fallo de tutela, concedió el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día 28 de octubre de 2022, por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Colofón de lo precedente, se concederá el amparo solicitado, por existir vulneración al derecho fundamental DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD, en aplicación a la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se ordenará a la ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), que en el término perentorio de tres (03) días, proceda a, suspender los efectos de la convocatoria de reunión realizada el día 07 de octubre del 2022, hasta tanto sean subsanados los vicios de forma y de fondo explicados, así como verificados correctamente los procedimientos y número de copropietarios solicitantes de reunión de asamblea general extraordinaria de copropietarios, dejar sin efectos cualquier tipo de decisión tomada por asamblea general de copropietarios, hasta tanto sean verificadas y/o subsanadas las irregularidades expuestas. Todo de conformidad con los motivos anteriormente expuestos...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada impugnó el fallo referido indicando que *“...Expuesto lo anterior, se tiene que el Despacho no tuvo en cuenta los argumentos del suscrito y por tanto emitió sentencia desconociendo que los procedimientos del accionado se ajustaron de manera irrestricta a la ley por cuanto la convocatoria para reunión de Asamblea Extraordinaria se realizó observando lo contemplado en el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO DISTRITO 90-P.H, verificando superar la quinta parte de los coeficientes representados por los solicitantes de la Asamblea Extraordinaria, y dando oportuno aviso al Consejo de Administración, así como al Revisor Fiscal, quienes solo podrían oponerse o expresar negativa en caso de que no se cumpliera con el número mínimo requerido para solicitar convocatoria...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de los señores LUIS CONTRERAS, ALEXANDRA SANDOVAL y FABIÁN CASTRO, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), al no realizar la respectiva citación de asamblea general extraordinaria de copropietarios, de acuerdo con reglamento de copropietarios, y, con las exigencias de ley 675 del 2001?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 29, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de*

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".⁸

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que los ciudadanos LUIS CONTRERAS, ALEXANDRA SANDOVAL y FABIÁN CASTRO, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e igualdad frente a la ley.

Lo anterior, en ocasión a que se manifestó que la entidad accionada, al inobservar de manera deliberada el correcto procedimiento para efectos de realizar la citación de asamblea general extraordinaria de copropietarios, de acuerdo con reglamento de copropietarios, y, con las exigencias de ley 675 del 2001 que son de indispensable cumplimiento, esto, al comprobarse que existen errores en la verificación del número de solicitantes requeridos para adelantar dicho trámite: situación que han advertido en diferentes ocasiones y que no ha sido escuchada por parte de los responsables de este proceso.

La entidad accionada ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.) a pesar de haber sido debidamente notificada por el despacho de primera instancia, no contestó la presente acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, se advierte que la parte accionante solicita suspender los efectos de la convocatoria de reunión realizada el día 07 de octubre del 2022, hasta tanto sean subsanados los vicios de forma y de fondo explicados, así como verificados correctamente los procedimientos y número de copropietarios solicitantes de reunión de asamblea general extraordinaria de copropietarios.

En este sentido, se tiene que dichas acciones se encuentran acompañadas de la posibilidad de solicitar la impugnación de actas, por lo tanto, la acción de tutela no está llamado a desplazar las acciones judiciales ordinarias, para la defensa de los derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, según la Ley 675 de 2001, la cual en su artículo 49 indica:

ARTÍCULO 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2002, bajo el entendido descrito en el resuelve de la sentencia⁹.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ **Primero** : Declarar **exequibles** por los cargos formulados, lo acusado de los artículos 1, 3, parcial, 32, parcial, 37, parcial, 39, parcial, 42, parcial, 43, parcial, 44, parcial, 45, parcial, 47, parcial, 49, parcial, 50, parcial, 51, parcial, 53, parcial, 58, parcial, 59, parcial, y 62, parcial, de la Ley 675 de 2001, "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.", bajo el entendido de que los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán ejercer ante las autoridades internas del mismo el derecho de petición, así como el de ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela.

Esto, sin embargo, no resulta acreditado en el expediente el perjuicio irremediable. En efecto, la parte actora se limitó a realizar consideraciones generales sobre inconsistencias en la solicitud de realización de asamblea general de copropietarios publicada por la compañía administradora de la mencionada copropiedad, que justifique la intervención del juez constitucional.

Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios le afectan concretamente los derechos fundamentales a los ciudadanos solicitantes, que las acciones ordinarias no son idóneas para controvertir las decisiones de la propiedad horizontal, o que la tutela resulta verdaderamente urgente, para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable, que legitime la acción de tutela.

Por lo anterior, se revocará el proveído impugnado, en su lugar declarará su improcedencia.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se revocará la decisión impugnada y se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de subsidiariedad y residualidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos LUIS ADOLFO CONTRERAS CC 18968934, ALEXANDRA SANDOVAL DONADO CC 32825365, FABIÁN CASTRO AHUMADA CC 8639227, actuando en nombre propio, en contra de la ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANONIMA (ACEIS S.A.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela instaurada por los ciudadanos LUIS ADOLFO CONTRERAS CC 18968934, ALEXANDRA SANDOVAL

DONADO CC 32825365, FABIÁN CASTRO AHUMADA CC 8639227, actuando en nombre propio, en contra de la ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS IZASA SOCIEDAD ANÓNIMA (ACEIS S.A.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA